

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-002/2017.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** AMELÍ GISSEL
NAVARRO LEPE.

Morelia, Michoacán, a veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos que integran el Recurso de Apelación identificado al rubro, interpuesto por Carmen Marcela Casillas Carrillo, representante suplente del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del acuerdo CG-04/2017 que emitió el treinta de enero del presente año, mediante el cual se aprobaron los ajustes al presupuesto del Instituto Electoral de Michoacán, los montos y el calendario de prerrogativas para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el partido recurrente en su escrito de apelación, del acuerdo impugnado y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Proyecto de presupuesto del Instituto Electoral de Michoacán. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó su proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, donde estableció la proyección de gastos requeridos por un total de **\$285'398,534.00** (doscientos ochenta y cinco millones, trescientos noventa y ocho mil, quinientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.); de los cuales \$174'104,097.00 (ciento setenta y cuatro millones, ciento cuatro mil, noventa y siete pesos 00/100 M.N.) correspondería al financiamiento para los partidos políticos.¹ Mismo que remitió a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para su inclusión en el proyecto integral que se presentó ante el Congreso del Estado.²

II. Iniciativa de decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán. El veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el Gobernador del Estado presentó al Poder Legislativo Estatal la iniciativa de decreto referente al presupuesto de egresos de la Entidad Federativa para el ejercicio fiscal del dos mil diecisiete, en el que se estableció la cantidad de **\$224'376,743.00** (doscientos veinticuatro millones, trescientos setenta y seis mil, setecientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.) como presupuesto del Instituto Electoral de Michoacán.

III. Presupuesto de Egresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal del dos mil diecisiete. El treinta de diciembre del mismo año, el Congreso del Estado aprobó el decreto que contiene el *Presupuesto de Egresos para*

¹ Cantidad solicitada para las modalidades de: actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y actividades tendientes a la obtención del voto.

² El acuerdo referido, el acta de sesión en que se aprobó y el oficio de remisión al Secretario de Finanzas, constan en copia certificada, visible en las fojas 119 a 151 del expediente de mérito.

el *Estado de Michoacán*, mismo que fue publicado al día siguiente en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en el que se asignó la cantidad total de **\$204'376,743.00** (doscientos cuatro millones, trescientos setenta y seis mil, setecientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.) como presupuesto del Instituto Electoral del Estado de Michoacán.³

SEGUNDO. Acuerdo impugnado. El treinta de enero de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria convocada para tal efecto, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo CG-04/2017, en el cual aprobó ajustes en su presupuesto, los montos y calendarios de prerrogativas de los partidos políticos, en razón de la cantidad que le fue asignada en el *Presupuesto de Egresos del Estado* aprobado por el Congreso.

TERCERO. Recurso de apelación. El tres de febrero siguiente, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo precisado en el apartado anterior.

CUARTO. Aviso de presentación. Mediante oficio IEM-SE-133/2017 del tres de febrero de esta anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dio aviso a este órgano jurisdiccional sobre la presentación y recepción del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el numeral 23, inciso a), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de

³ Un ejemplar del periódico oficial consta en el expediente de foja 152 a 158. Además de resultar un hecho notorio, de conformidad al criterio sostenido en la tesis aislada "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA", Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, marzo de 2013, tomo 3, p. 1996.

Ocampo.

QUINTO. Publicitación. El mismo día, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, fijó la cédula de publicitación correspondiente, por el término de setenta y dos horas, periodo durante el cual no comparecieron terceros interesados.⁴

SEXTO. Recepción del medio de impugnación. El trece de febrero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEM-SE-161/2017, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual remitió el expediente formado con motivo del presente recurso de apelación, adjuntó las constancias relativas a su tramitación y el informe circunstanciado, en términos de los preceptos 25, fracción V y 26 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

SÉPTIMO. Registro y turno a ponencia. El catorce de febrero pasado, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó registrar el expediente en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-RAP-002/2017**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado José René Olivos Campos, para los efectos previstos en el precepto 27, fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral.

OCTAVO. Radicación. El quince de febrero posterior se emitió proveído mediante el cual se radicó el expediente.

NOVENO. Requerimiento y admisión. El diecisiete de febrero del año en curso, se requirió a la autoridad responsable el presupuesto de egresos con desglose de ajustes realizados, en

⁴ Según se acredita con la certificación de nueve de febrero de dos mil diecisiete, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, que consta a foja 61 del expediente en que se actúa.

atención a la solicitud del apelante. Lo que se tuvo por cumplido en proveído de veinte de febrero pasado; además en este último se admitió a trámite el recurso de apelación.

DÉCIMO. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado; así como 5, 51, fracción I, y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en razón de que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. En el presente recurso de apelación, no se advierte de oficio que se actualice alguna causal de improcedencia que impida el estudio del asunto, ni tampoco se invocó por la autoridad responsable.

TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los dispositivos jurídicos 9, 10, 15, fracción I, inciso a), 51, fracción I y 53, fracción I, de

la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, como enseguida se demuestra.

1. Oportunidad. El recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días establecido en el precepto 9 de la Ley Adjetiva Electoral, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el treinta de enero de dos mil diecisiete, en tanto que el medio de impugnación se presentó el tres de febrero pasado, de donde se deduce que su interposición fue oportuna.

2. Forma. Los requisitos formales previstos en el numeral 10 de la Ley Adjetiva Electoral se encuentran satisfechos, toda vez que el recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma del actor, el carácter con el que se ostenta; también señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado y autorizó a quienes en su nombre y representación las podían recibir; se identificó tanto el acuerdo impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios que en su concepto se le causan, los preceptos presuntamente violados y ofrece pruebas.

3. Personería. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los arábigos 13, fracción I, 15, fracción I, inciso a) y 53, fracción I, de la referida Ley Instrumental, ya que lo hace valer el Partido del Trabajo, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien tiene personería para comparecer en nombre de dicho instituto político; carácter

que se le tiene reconocido según el informe circunstanciado⁵ que rindió el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán y que se acredita con la certificación expedida por la misma autoridad.⁶

4. Interés jurídico. El Partido del Trabajo tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación, en razón de que cuestiona la legalidad de los montos aprobados como prerrogativas para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, lo que, en su caso, puede traducirse en una afectación a los fines que persigue; con lo que evidentemente se actualiza el interés jurídico en la causa.

5. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra del acuerdo que se recurre no se encuentra previsto algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que deba agotarse previo a la interposición del presente recurso de apelación, por el que pueda ser modificado o revocado.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, lo conducente es entrar al estudio de fondo del acto impugnado.

CUARTO. Acuerdo Impugnado. Lo constituye el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán CG-04/2017 del treinta de enero del año en curso.

⁵ De conformidad con el artículo 26, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana en Materia Electoral del Estado, dicho reconocimiento se advierte en el informe circunstanciado, visible a fojas 62 a 78 del expediente del recurso de apelación en análisis.

⁶ Certificación del tres de febrero de dos mil diecisiete, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se hace constar la personería de la promovente, como representante suplente del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Documental pública que consta a foja 16 del expediente en que se actúa, y que con fundamento en los dispositivos 16, fracción I, 17, fracción II y 22, fracción II, de la Ley Adjetiva Electoral tiene valor probatorio pleno.

Ahora, cabe destacar que para no hacer transcripciones innecesarias, no se reproduce el contenido del acuerdo,⁷ sin embargo, se hace necesario destacar los puntos fundamentales en que se apoyó la responsable para emitirlo, así como los razonamientos, fundamentos y motivos en que se sustentó, que son los siguientes:

- El Instituto Electoral de Michoacán es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en términos de los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 y 104, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29 del Código Electoral del Estado de Michoacán.⁸
- Tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones, garantizando los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, así como la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho.⁹
- Su presupuesto está integrado por dos grandes rubros: el relativo al gasto operativo del mismo y el correspondiente a las prerrogativas de los partidos políticos.¹⁰

⁷ Sirve de criterio orientador la tesis aislada, de rubro: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO", Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IX, abril, 1992, p. 406.

⁸ Página 20, expediente.

⁹ Página 20, expediente.

¹⁰ Página 20 (reverso) expediente.

- Al ser un órgano autónomo y de conformidad con los criterios jurisprudenciales: “*ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS*” y “*ÓRGANOS AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS*”¹¹ una de sus particularidades esenciales es el contar con autonomía e independencia funcional y financiera; lo que consideró se ve reflejada en autonomía: política, financiera, jurídica y administrativa.¹²
- Aunado a ello, goza de autonomía técnica para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.¹³
- En consecuencia, tiene facultades para formular su proyecto de planeación, programación y presupuesto, y además de ejercerlo de manera que lleve a cabo una adecuada administración.¹⁴
- Asimismo, como órgano autónomo queda obligado al cumplimiento de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado, que se concibe como un ente público con plena autonomía financiera y funcional que le permite hacer adecuaciones presupuestales compensadas, ajustándose a los techos financieros

¹¹ Jurisprudencia 12/2008, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, p. 1871; y Jurisprudencia 20/2017, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, p. 1647.

¹² Acuerdo impugnado, considerando tercero; visible a fojas 20 a 22 del expediente.

¹³ Página 22, expediente.

¹⁴ Foja 22 (reverso) expediente.

autorizados en su presupuesto, previa autorización de sus órganos administrativos competentes. Ello con fundamento en los dispositivos 1, 2 fracciones XVI y XXXVI y 36, de la referida Ley.¹⁵

- En términos del numeral 34, fracciones I, IV, XXX y XXXVII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Consejo General es el órgano facultado para conocer y aprobar, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, el proyecto de presupuesto del Instituto que sea presentado por su Presidente, así como sus modificaciones; por lo que relacionado con el 36, antes referido, de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado, es entonces el órgano administrativo competente para hacer adecuaciones presupuestales compensadas.¹⁶
- De esta forma, en observancia al marco jurídico, determinó los montos que, constitucional y legalmente, corresponde distribuir entre los partidos políticos en el ejercicio actual, y efectuó los cálculos, dando como resultado las siguientes cantidades: \$152'354,757.00 (ciento cincuenta y dos millones, trescientos cincuenta y cuatro mil, setecientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) para actividades ordinarias permanentes y \$4'570,642.72 (cuatro millones, quinientos setenta mil, seiscientos cuarenta y dos pesos 72/100 M.N.) para actividades específicas; lo que arrojó un total de

¹⁵ Visible en las fojas 22 a 23 del expediente.

¹⁶ Consta en foja 24 por ambos lados, del expediente.

\$156'925,399.72 (ciento cincuenta y seis millones, novecientos veinticinco mil, trescientos noventa y nueve pesos 72/100 M.N.).¹⁷

- No obstante, dado que el presupuesto que le fue asignado por el Congreso del Estado por la suma de \$204'376,743.00 (doscientos cuatro millones, trescientos setenta y seis mil, setecientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.) representó un recorte o reducción de \$81'021,791.00 (ochenta y un millones, veintiún mil, setecientos noventa y un pesos 00/100 M.N.) respecto a la cantidad que fue solicitada: \$285'398,534.00 (doscientos ochenta y cinco millones, trescientos noventa y ocho mil, quinientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.) a efecto de poder solventar sus obligaciones constitucionales y legales para el referido ejercicio fiscal - *año en que inicia proceso electoral*- y aduciendo su autonomía técnica y financiera determinó realizar una serie de ajustes en su gasto operativo y lo disminuyó en un 50% de lo proyectado, al fijarlo en la cantidad de \$55'297,613.43 (cincuenta y cinco millones, doscientos noventa y siete mil, seiscientos trece pesos 43/100 M.N.) con la que refirió, procurará, hasta donde alcance la suficiencia presupuestaria, el funcionamiento del órgano administrativo electoral en el presente año.¹⁸

- Con motivo de ello, también consideró necesario hacer un ajuste en las prerrogativas de los partidos políticos para el

¹⁷ El cálculo del financiamiento que constitucional y legalmente corresponde a los partidos políticos, se advierte en los considerandos décimo cuarto a vigésimo sexto del acuerdo impugnado, visibles de fojas 31 reverso, a 39 del expediente de mérito.

¹⁸ Razonamientos y determinación que se advierten en los considerandos vigésimo séptimo a trigésimo del acuerdo impugnado, visibles de fojas 40 reverso, a 44 del expediente en que se actúa.

financiamiento público de sus actividades ordinarias permanentes y específicas, y de la suma de \$156'925,399.72 (ciento cincuenta y seis millones, novecientos veinticinco mil, trescientos noventa y nueve pesos 72/100 M.N.) que les correspondía, solo se les asignaría un total de \$149'079,129.57 (ciento cuarenta y nueve millones, setenta y nueve mil, ciento veintinueve pesos 57/100 M.N.), lo que representa una disminución de \$7'846,270.14 (siete millones, ochocientos cuarenta y seis mil, doscientos setenta pesos 14/100 M.N.) también precisó que realizarían las gestiones necesarias a efecto de solicitar una ampliación presupuestal que permita cubrir la totalidad de las prerrogativas de los institutos políticos.¹⁹ Dicha cantidad resultó de restar del presupuesto que le fue aprobado por el Congreso del Estado, el monto que dijo, ocupa para su gasto operativo.²⁰

- Destacó, que con las adecuaciones presupuestarias, lo que se busca es tratar de cumplir con las funciones constitucionales, tanto del órgano electoral, como de los partidos políticos, que la afectación al financiamiento público de estos últimos no es irracional, al ser el 5%, aunado a que tienen la posibilidad de recibir financiamiento de carácter privado y de sus dirigencias nacionales. En cambio, que de haberse asignado el financiamiento público a los partidos políticos en términos de la normativa aplicable, se habría generado la

¹⁹ Señalado en el considerando trigésimo tercero, del acuerdo impugnado; visible a foja 47 del expediente.

²⁰ El cálculo total y de distribución entre los partidos, se advierte del considerando trigésimo segundo a trigésimo sexto del acuerdo impugnado, visibles de fojas 45 a 49 del expediente de mérito.

inoperancia total de la función constitucional del Instituto Electoral, al no tener suficiencia presupuestaria para el financiamiento del órgano.²¹

QUINTO. Agravios. En el caso, no se transcriben los motivos de inconformidad aducidos por el partido recurrente, debido a que ello no constituye una violación a los principios de congruencia y exhaustividad, por el contrario se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se da respuesta a los mismos.²²

Para tal efecto se realizará una síntesis de los mismos, de conformidad con el arábigo 32, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, de donde se colige que el Partido del Trabajo, aduce:²³

- a) Que en las consideraciones que sustentan el acuerdo impugnado, la responsable solo se dedica a exponer una serie de funciones y atribuciones que como organismo autónomo tiene en relación al tema presupuestal, mismas que si bien se encuentran constitucionalmente reconocidas, también tienen restricciones, tal como es la hipótesis del dispositivo

²¹ Se advierte en el considerando trigésimo tercero del acuerdo, visible a fojas 47 y 48 del expediente.

²² Por analogía resulta aplicable la Jurisprudencia de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN", Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, Novena Época, mayo de 2010, noviembre de 1993, p. 830.

²³ Análisis que se hace conforme al criterio contenido en las siguientes jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: 4/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17; 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, p.5.

41 de la Constitución, que prevé que la prerrogativa de los partidos políticos constituye un derecho fundamental protegido y para garantizarlo configura la fórmula específica de asignación y determinación de los montos correspondientes.

- b) Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado dicha prerrogativa como “*derecho fundamental*” y lo ha señalado como un “*coto vedado*”, es decir, intocable por las autoridades.
- c) Que la responsable descansa su proceder ilegal en las atribuciones del Consejo General conforme al artículo 34, fracciones I, IV, XXX, XXXVII, del Código Electoral de Michoacán; y se justifica en que es el órgano administrativo competente para hacer adecuaciones presupuestales compensadas, en los términos del numeral 36 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo.
- d) Que no demostró haber realizado un ajuste presupuestal a su gasto operativo, y que acredite las reducciones específicas al Programa Anual Operativo del dos mil diecisiete del Instituto Electoral de Michoacán; el cual no lo ha aprobado, lo que refleja la subjetividad con que ha hecho los números de ajustes sin una adecuada justificación.

- e) Que de acuerdo con lo establecido en los preceptos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los organismos públicos electorales locales tienen el deber de administrar los recursos públicos con eficiencia, economía, transparencia y honradez, para cumplir con las funciones y fines que en materia electoral le son encomendados por la Ley Fundamental.
- f) Que además, no existe alguna justificación legal válida y razonable para la reducción del 5% de las prerrogativas; pues la responsable no tiene facultades para reducir su financiamiento.
- g) Que la autoridad responsable no ha reducido sus sueldos elevados; y que las prestaciones adicionales y extraordinarias de los consejeros electorales y funcionarios de primer nivel, a valoración y análisis de la responsable, no es sujeto de ser parte del programa de austeridad.

Ahora, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la forma en que se aborde el estudio de los motivos de disenso esgrimidos no irroga perjuicio al impugnante, pues lo verdaderamente trascendente es que se analicen todos y cada uno de ellos, sin importar cuáles se estudien primero y cuáles después. Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.²⁴

²⁴ Jurisprudencia 4/2000, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional estudiará los motivos de disenso en orden diverso al expuesto. Atendiendo en forma sintetizada los planteamientos identificados en los incisos a), b), c) y f), de los que se advierte que el Partido del Trabajo, en esencia aduce lo siguiente:²⁵

- Que en el acuerdo impugnado, indebidamente se efectuó una reducción del 5% de las prerrogativas del financiamiento público, y que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán no puede, de forma discrecional, ajustar los recursos que por mandato constitucional se deben entregar a los partidos políticos, por lo que considera que la responsable se toma atribuciones que no encuentran soporte en la Constitución, ni en las leyes secundarias y reglamentarias del derecho Electoral Mexicano, lo que constituye una violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica del Partido del Trabajo.

Lo anterior, dado que se estima que, de resultar procedente, conllevaría a que resulte innecesario el estudio de las manifestaciones restantes.

SEXTO. Estudio de fondo. De conformidad con lo establecido en el agravio anteriormente identificado que hace valer el partido recurrente y en confrontación con el acuerdo recurrido, la Litis se constriñe a verificar, si el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tiene facultades jurídicas que

²⁵ Análisis que se hace conforme al criterio contenido en las siguientes jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: 4/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17; 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, p.5.

le permitan reducir las prerrogativas que, conforme a la normativa constitucional y legal, se deben otorgar como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas a los partidos políticos.

Teniendo en cuenta que, por las razones que esencialmente se precisaron en el considerando cuarto de esta resolución, dicha autoridad electoral aprobó cantidades menores a los montos resultantes del cálculo legal, lo que se tradujo en una reducción al financiamiento público que los partidos políticos tienen derecho por mandato constitucional y legal.

Este Tribunal Electoral estima que el agravio aducido por el partido recurrente, respecto a la indebida reducción al financiamiento público de los partidos políticos, que se desprende de los incisos a), b), c) y f), resulta **fundado**, toda vez que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no tiene facultades para reducir el financiamiento público que debe ser destinado para los partidos políticos. Tal como se demostrará a continuación, para lo cual, en primer término es conveniente establecer la normativa electoral que nos apoya para resolver la Litis del asunto.

Marco jurídico.

El régimen normativo que regula la relación del órgano administrativo electoral, con respecto al financiamiento público para los partidos políticos, es el siguiente:²⁶

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41.

...

²⁶ Los resaltados son propios.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

*El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. **Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:***

- a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes ...*
- b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto...*
- c) El financiamiento público por actividades específicas...*

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

...

***Apartado C.** En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución...*

Artículo 116.

...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

- a) ...*
- b) ...*
- c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:*

...

...

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 4.

1. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de esta Ley.

...

Artículo 5.

1. La aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

*2. La **interpretación de esta Ley** se hará conforme a los criterios **gramatical, sistemático y funcional**, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.*

...

Artículo 31.

1. *El Instituto es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.*
2. *El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de esta Ley.*
3. **Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del Instituto, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a la presente Ley.**

...

Artículo 98.

1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, **en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.**

...

Artículo 99.

...

2. El patrimonio de los Organismos Públicos Locales se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se les señalen en el presupuesto de egresos de cada entidad federativa, para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los partidos políticos.

...

Artículo 104.

1. Corresponde a los **Organismos Públicos Locales** ejercer funciones en las siguientes materias:

a) *Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;*

b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;

c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad;

...

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 9.

1. Corresponden a los **Organismos Públicos Locales**, las atribuciones siguientes:

a) **Reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas;**

...

Artículo 23.

1. Son **derechos** de los partidos políticos:

...

d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables. En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, **las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;**

...

Artículo 26.

1. Son **prerrogativas** de los **partidos políticos**:

a) Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

b) Participar, en los términos de esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades;

...

Artículo 50.

1. Los **partidos políticos** tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, **financiamiento público** que se distribuirá de manera equitativa, **conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.**

...

Artículo 51.

1. Los **partidos políticos** tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: ...

b) Para gastos de Campaña: ...

c) Por actividades específicas como entidades de interés público: ...

...

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo 13.

...

Los **partidos políticos** son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

...

...

Los partidos políticos contarán de manera equitativa y gratuita con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación, de acuerdo a la legislación aplicable. Además la ley señalará las reglas a que se sujetará el **financiamiento** de los partidos políticos y sus campañas electorales, así como las reglas para el acceso de los candidatos independientes a dichas prerrogativas, a efecto de que se encuentren en aptitud de participar en la elección en la cual se hayan registrado.

...

Código Electoral del Estado de Michoacán.

Artículo 29. El **Organismo Público Local Electoral, denominado Instituto Electoral de Michoacán,** es la autoridad responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como de organizar los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia. Este organismo es público de carácter permanente y autónomo, está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la capital del Estado.

En el desempeño de su función se regirá por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de sus fines y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de este Código.

...

Artículo 34. *El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*

...

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de este Código;

...

IV. Cuidar la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto;

...

VII. Vigilar que lo relativo a las prerrogativas de financiamiento de los partidos se cumplan en los términos de este Código;

...

*XXX. Conocer y aprobar, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, el **proyecto de presupuesto del Instituto**, que sea presentado por el Presidente del Consejo, **así como sus modificaciones**;*

...

XXXVII. Todas las demás que le confiere este Código y otras disposiciones legales.

...

Artículo 36. *Serán atribuciones del Presidente del Consejo General las siguientes:*

...

X. Proponer al Consejo General el proyecto de presupuesto anual del Instituto, remitiéndolo una vez aprobado, al titular del Poder Ejecutivo para su inclusión en la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado;

...

Artículo 85. *Son derechos de los partidos políticos:*

...

d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución General, este Código y demás normas aplicables;

e) Respecto del financiamiento público-local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones de la entidad, no podrá establecerse limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;

...

Artículo 88. *Son prerrogativas de los partidos políticos estatales:*

a) Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución General y la Ley General;

b) Participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades;

c) Gozar del régimen fiscal que se establece en este Código y en las leyes de la materia, y,

d) Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

...

Artículo 111. *Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, **financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en la Constitución General y Constitución Local.***

...

Artículo 112. *Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas, conforme a las disposiciones siguientes:*

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: ...

b) Para la obtención del voto: ...

c) Por actividades específicas como entidades de interés público: ...

Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 1°. La presente Ley es de orden público, de observancia obligatoria y tiene por objeto reglamentar lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en materia de planeación hacendaria, programación, presupuesto, ejercicio y control de los recursos presupuestarios del Estado, contabilidad, control, vigilancia y evaluación del Gasto Público que ejerzan los Entes Públicos bajo los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, calidad en el servicio, economía, transparencia, honestidad, racionalidad, austeridad, control, rendición de cuentas y equidad de género observando lo estipulado en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como los reglamentos correspondientes y las Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable; en coadyuvancia con el Consejo Estatal de Armonización Contable para su difusión e implementación.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

XVI. Entes Públicos: Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, los Municipios, los órganos autónomos y las Entidades de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, así como cualquier otro ente sobre el que el Estado y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones;

...

XXXVI. Organismos Autónomos: Órganos con plena autonomía funcional y financiera creados por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo o por las leyes, atribuidos de personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen a su cargo una función del Estado;

...

Artículo 13. La programación y presupuestación del Gasto Público del Gobierno del Estado, deberá de realizarse con base a los programas institucionales y especiales aprobados por el Ejecutivo Estatal por conducto de la Coordinación de Planeación, tratándose de entidades y Organismos Autónomos, por su órgano de gobierno, el cual se sustentará en el Plan Integral de Desarrollo Estatal.

...

Artículo 36. Los titulares de las unidades de apoyo del Ejecutivo, de las Dependencias y de las Entidades, en el ejercicio del gasto público, durante el año calendario a que corresponda el presupuesto, previa autorización de la Secretaría podrán realizar **adecuaciones presupuestales compensadas**, ajustándose a los techos financieros autorizados en su presupuesto, conforme a lo siguiente:

- I. Entre partidas de los capítulos de gasto corriente, para otorgar suficiencia a los requerimientos de sus unidades administrativas;
- II. De los capítulos de gasto corriente a los capítulos de inversión, con el objeto de fortalecer el desarrollo institucional y la ampliación de metas de los programas de obras y acciones, como producto de los ahorros presupuestarios o economías respecto de la asignación autorizada en el presupuesto;
- III. La Secretaría, podrá realizar los movimientos presupuestarios necesarios en la Unidad Programática Presupuestaria de Deuda Pública y Obligaciones Financieras, con el objeto de que se cumpla con los compromisos asumidos, observando lo que establece la Ley de Deuda Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
- IV. Dentro de los capítulos de gasto de inversión, los titulares de las unidades programáticas presupuestarias a cuyo cargo esté la ejecución de los programas de inversión en obras y acciones, de acuerdo a las prioridades que determine el Ejecutivo del Estado, podrán realizar adecuaciones presupuestarias compensadas entre programas de la misma Dependencia o Entidad.

Así mismo los Organismos Descentralizados, **Autónomos** y los Poderes Legislativo y Judicial, **previa autorización de sus órganos administrativos competentes, podrán realizar adecuaciones presupuestales compensadas ajustándose a los techos financieros autorizados en su presupuesto, observando lo establecido en las fracciones de este artículo.**

Del marco jurídico anteriormente referido, se advierte que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fines: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, c) como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, d) propiciar la emisión consciente y libre del sufragio, e) compartir con los organismos electorales la responsabilidad del proceso electoral y f) contribuir a la integración de la representación estatal.²⁷

Para cumplir con dichos fines, es importante que cuenten con recursos, por cuanto hace al financiamiento público de los partidos políticos se establecen tres rubros fundamentales, referente a las actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y relativas a la obtención del voto en los procesos electorales. La finalidad del financiamiento público para estos institutos políticos estriba en que se destinen recursos económicos para el sostenimiento de éstos y las actividades que deben realizar.

Respecto a dichas prerrogativas del financiamiento público en las entidades federativas se advierte que se encuentran garantizadas, particularmente en los artículos 41, base II, en relación con el 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, inciso d), 50, apartado 1 y 51, de la Ley General de Partidos Políticos; 85, inciso d), 111 y 112, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, esencialmente, en cuanto a que los partidos políticos tiene derecho a acceder a ellas y

²⁷ Acción de inconstitucionalidad 97/2008, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintiocho de octubre de dos mil ocho.

recibir en forma equitativa las cantidades resultantes del cálculo constitucionalmente y legalmente establecido.

Por otra parte, de dicho marco normativo que regula lo relativo al reconocimiento y otorgamiento del financiamiento público para los partidos políticos, no se desprenden facultades o atribuciones por las que el Instituto Electoral a través de su Consejo General, pueda reducir, o en su caso ajustar, las prerrogativas de financiamiento público que por disposición legal corresponden a los partidos políticos.

Para arribar a tales conclusiones, es necesario demostrar la naturaleza constitucional del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, y sobre esta base establecer si la autoridad responsable cuenta con las atribuciones que le permitan reducir el monto de financiamiento público que les corresponde, o en su caso, si se puede justificar en razón de la autonomía constitucional del órgano administrativo electoral, lo que se argumenta enseguida.

Carácter del financiamiento público para los partidos políticos. El marco jurídico señalado prevé como un postulado constitucional el financiamiento público para los partidos políticos, sosteniendo que éstos tiene derecho de acceder a las prerrogativas para el desarrollo de sus actividades.²⁸

Para ello, señala el propio texto constitucional que su distribución será equitativa y deberán recibirlo en cantidades determinadas, ello al encontrarse sujeto a una fórmula previamente definida, en los numerales 41, base II en relación con el 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de

²⁸ Art. 23.1 inciso d) y 50.1 de la Ley General de Partidos Políticos; 85, inciso d) y 111, del Código Electoral de Michoacán.

los Estados Unidos Mexicanos; 51 de la Ley General de Partidos y 112 del Código Electoral de Michoacán.²⁹

De tal suerte que, la entrega de ese financiamiento público tiene como objetivo que, en su calidad de entidades de interés público, cuenten con los recursos económicos que el Estado proporciona para el desarrollo de sus actividades y la consecución de sus fines antes mencionados.

No obstante, que se anticipó que es fundado el agravio de la parte apelante, resulta importante aclarar que, contrario a lo que sostiene el partido político recurrente, las prerrogativas de los partidos políticos no son un “*derecho fundamental*” reconocido por la Constitución, ni elevado a tal rango, sobre el tema la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dicho:

“Las prerrogativas constitucionales, como el acceso al financiamiento público de los partidos políticos o al tiempo aire en los medios de comunicación, no constituyen en sí mismas “derechos humanos” o “derechos fundamentales” de los partidos políticos o candidatos, sino medios para cumplir la finalidad legítima de que los derechos políticos de los ciudadanos puedan ser ejercidos efectivamente dentro de una democracia representativa como la nuestra a través de un sistema mixto de partidos políticos y candidaturas independientes”.³⁰

²⁹ Considerando la sentencia TEEM-RAP-032/2014, emitida por este Tribunal Electoral, que declaró la inaplicación del porcentaje establecido en dicho precepto, para el cálculo del financiamiento público de los partidos políticos.

³⁰ Argumento sostenido en la sentencia SUP-JRC-4/2017 y acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el uno de febrero de dos mil diecisiete (*lo resaltado es propio*). Argumento similar sostuvo en la sentencia SUP-JRC-408/2016 y acumulados, del veinticinco de enero de dos mil diecisiete: “... ya que no se está en presencia directa e inmediatamente de derechos

Ya que, los derechos humanos o fundamentales tienen una connotación distinta al proteger la esfera inherente a la dignidad humana³¹ y si bien que en el caso de los partidos políticos tienen vinculación al ser éstos, entidades de interés público y uno de los medios a través del cual los ciudadanos pueden ejercer su derecho político de ser votado y participar en los procesos electorales; también lo es que el acceso al financiamiento público, no obstante de ser un derecho establecido en la Constitución, no conlleva a que se considere como un derecho humano o fundamental.

Toda vez que el modelo de financiamiento de los partidos no es inmutable y la base constitucional y legal para su otorgamiento, puede ser modificada validamente y en cualquier momento, pero ello debe ser conforme al procedimiento constitucional previsto y a través del poder competente.

Por consiguiente, en términos generales y en observancia de los dispositivos jurídicos que lo rigen, el financiamiento público para los partidos políticos se garantiza con su reconocimiento en sede constitucional al establecer la fórmula para calcular los montos que deben recibir, y si bien no resulta inmutable, en tanto se encuentre establecido y protegido en la norma fundamental, sí resulta oponible y de observancia obligatoria para las autoridades.

Lo anterior, como quedó precisado, tiene fundamento en los dispositivos 116, fracción IV, inciso g), de conformidad con las bases establecidas en el 41, base II, de la Constitución Política

humanos, sino de un modelo constitucional de financiamiento que en lo futuro podría modificarse sin violar necesariamente el principio de progresividad y la consecuente prohibición de regresividad”.

³¹ Resulta ilustrativa la jurisprudencia de rubro “DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA”, Primera Sala, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, p. 633.

de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, inciso d), 50, apartado 1 y 51, de la Ley General de Partidos Políticos; 85, inciso d), 111 y 112, del Código Electoral del Estado Michoacán de Ocampo.

Robustece lo anterior lo señalado por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 103/2015, al referir que los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, están garantizados en la propia Constitución Federal y corresponde a los organismos públicos locales, reconocer dichos derechos.³²

Facultades del Instituto Electoral frente al financiamiento público de los partidos políticos.

Si bien el Instituto Electoral de Michoacán es la autoridad administrativa que debe ministrar las prerrogativas para los partidos políticos, es necesario establecer el alcance de sus facultades frente al financiamiento público de los referidos partidos, para lo cual, del marco normativo anteriormente establecido, se advierten las siguientes atribuciones:

- Inclusión de lo concerniente al financiamiento público para los partidos políticos, en su proyecto de presupuesto de egresos. Al ser un órgano autónomo le corresponde elaborar su propio proyecto de presupuesto de egresos anual³³ dentro del cual, tiene que contemplar y solicitar los recursos públicos para los partidos políticos que se encuentra obligado a ministrar en términos de ley.

³² Acción de Inconstitucionalidad 103/2015, del tres de diciembre de dos mil quince.

³³ Artículos 1, 2, fracciones XVI y XXXVI, 13 y 17 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán.

- **Aprobación de los montos de financiamiento público y distribución entre los partidos políticos.** Una vez autorizado su presupuesto en el decreto que emita el Congreso del Estado para el ejercicio fiscal, debe aprobar los montos que corresponden por concepto de financiamiento público, lo que tiene la obligación de realizar observando lo dispuesto en las normas constitucionales y legales que rigen la materia.³⁴ Asimismo, como ya se anunció, es su deber garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos en términos del cálculo constitucional y legalmente realizado.³⁵

- **Salvaguarda del financiamiento público de los partidos políticos.** Teniendo en cuenta que en observancia de la ley debe reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos³⁶ en todo momento le corresponde garantizarlas;³⁷ así como vigilar que lo relativo a ellas, se cumpla en los términos dispuestos en el Código Electoral del Estado.³⁸

En consecuencia de lo anterior, este cuerpo colegiado concluye que la posición del órgano administrativo electoral ante el financiamiento público que corresponde a los partidos políticos, está constreñida a lo que la ley le permite y señale, ello en atención al principio de legalidad³⁹ ya que se trata de recursos

³⁴ Artículos 116, fracción IV, inciso g), de conformidad a las bases establecidas en el 41, fracción II, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, de la Ley General de Partidos Políticos; 13, párrafo cuarto de la Constitución local y 112 del Código Electoral del Estado de Michoacán. Considerando la sentencia TEEM-RAP-032/2014, emitida por este Tribunal Electoral, que declaró la inaplicación del porcentaje establecido en el artículo 112 para el cálculo del financiamiento público de los partidos políticos.

³⁵ Art. 104, inciso c) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³⁶ Art. 9, apartado 1, inciso a) Ley General de Partidos Políticos.

³⁷ Art. 104, inciso b) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³⁸ Art. 34, fracc. VII, Código Electoral del Estado de Michoacán

³⁹ Resulta orientador lo dispuesto en la Jurisprudencia que señala "AUTORIDADES. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite", Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, consultable en el *Apéndice 2000*, Tomo IV, p. 69

que no le son propios; por lo que su rol respecto al financiamiento público de los partidos es el de su determinación, al realizar el cálculo constitucional y legalmente establecido y la ministración debida y oportuna del mismo para los partidos políticos con registro en el Estado.

En atención al caso concreto, se advierte que el Instituto Electoral de Michoacán observó, en principio, sus obligaciones respecto a la determinación de los montos de financiamiento público para los partidos políticos de conformidad a lo dispuesto en la Constitución y a la ley, toda vez que en el acuerdo impugnado los reconoció, sin embargo, dado que el Congreso del Estado en el Presupuesto de Egresos aprobó una cantidad menor a la solicitada por el órgano electoral, éste determinó reducir las cantidades resultantes del cálculo constitucional y legal, como prerrogativas para los partidos políticos.

Lo anterior, bajo el argumento toral de que es autónomo y, por otro lado, modificó su gasto operativo con fundamento en lo dispuesto en los arábigos 34 del Código Electoral de Michoacán y 36 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental.

Autonomía del Instituto Electoral de Michoacán, adecuaciones presupuestarias y financiamiento público de los partidos políticos.

En términos de lo precisado anteriormente, al no existir atribución jurídica expresa que faculte al Instituto Electoral de Michoacán para reducir las prerrogativas de los partidos políticos, corresponde ahora determinar si, como lo refirió la autoridad responsable, atendiendo a su autonomía

administrativa y con fundamento en lo dispuesto en los dispositivos 34, fracción XXX, del Código Electoral del Estado y 36 de la Ley Hacendaria antes referida, tiene facultades presupuestales que pueden justificar tal determinación.

Contrario a ello, este cuerpo colegiado considera que los artículos invocados no lo facultan para tal determinación, toda vez que el primer precepto (34, fracción XXX, del Código Electoral del Estado) alude al referido documento que es presentado por su Presidente, es decir, la aprobación de modificaciones al proyecto de presupuesto que internamente elabora; en tanto que el segundo (36 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado), es concerniente a las adecuaciones presupuestales compensadas que puede realizar en los recursos correspondientes a su gasto operativo; dicho de otra manera, a cuestiones internas del propio Instituto.

No obstante, las prerrogativas para los partidos políticos no pueden considerarse sujetas a dichas adecuaciones presupuestales. Toda vez que se trata de montos garantizados por la normativa electoral que se otorgan a la autoridad administrativa en la materia, para que éstas a su vez, los trasladen a los partidos políticos sin que pueden ser ajustados o reducidos por dicha institución, por no estar facultado por la ley. Ello, porque al Instituto Electoral de Michoacán, no le pertenece tal financiamiento, sino que solo tiene atribuciones para ministrarlo.

Por tanto, si la Constitución y las leyes electorales establecen explícitamente la fórmula, porcentajes y parámetros para su cálculo y determinación, con la finalidad de generar certeza de

las bases de su otorgamiento y garantizar los fines de los partidos políticos, dicho objetivo constitucional se vulneraría si se permitiera que los órganos electorales pudieran afectar dicha percepción a través de adecuaciones presupuestales, autorizadas por una ley ordinaria.

De ahí que el financiamiento público para los partidos políticos, no puede ser objeto de alteraciones, adecuaciones o reducciones. Tal como se colige del arábigo 31, apartado 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala:

*“Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del Instituto, por lo que éste **no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten** conforme a la presente Ley”.*

Sin embargo, aún cuando tal limitación se establece específicamente al Instituto Nacional Electoral, en aras de una interpretación sistemática y funcional, tal como lo dispone el artículo 5, apartado 2, de la referida ley,⁴⁰ dicha regla también debe resultar aplicable para los órganos locales, por tratarse de recursos que no le son propios, respecto de los que no tiene atribuciones para reducirlos, por lo que deberá garantizar y ministrar las cantidades que resulten del cálculo que, conforme a derecho procede.

En ese sentido, la cantidad resultante en términos de la fórmula constitucional y legalmente establecida, no puede quedar supeditada a la autonomía financiera de los órganos

⁴⁰ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 5.2. “La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución...”.

administrativos electorales, máxime que, como lo señala el precepto 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autonomía en su funcionamiento y la independencia en sus decisiones, *es en los términos previstos en la Constitución, esta ley, la constitución y leyes locales.*

De ahí que, la autonomía del Instituto Electoral de Michoacán, no puede contrariar los postulados constitucionales, que precisan una restricción consistente en el cálculo predeterminado, la forma de distribución y el otorgamiento del financiamiento público correspondiente para los partidos políticos. Además, tampoco puede autorizarle hacer algo para lo que la ley no lo faculta, en atención al **principio de legalidad** imperante en nuestro sistema jurídico⁴¹ y universalmente admitido, que dispone que las autoridades solo pueden hacer aquello que la ley les permite,⁴² aspecto que ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De esta forma, el principio de legalidad garantiza el derecho a la seguridad jurídica, al constreñir el actuar de las autoridades a aquello que la ley expresamente les faculte; toda vez que impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley al órgano que lo emite se

⁴¹ Resulta un principio arraigado en el sistema jurídico mexicano, muestra de ello son las tesis que desde la Quinta Época, aprobó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS", en las que sostiene el criterio de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite y realizar aquello para lo que están expresamente facultadas. Consultables en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXIII, p. 6957 y Tomo CV, p. 270.

⁴² Resulta orientadora por analogía la jurisprudencia de rubro: "CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY", Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 54, junio de 1992, p. 67.

considera arbitrario, y por ende, contrario a la seguridad jurídica.⁴³

Sustenta lo anterior la tesis de rubro: **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL”**, que además reitera que, acorde a dicho principio, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁴⁴

Por tanto, al no tener facultades expresas que lo autoricen, el órgano administrativo electoral, no puede realizar una disminución en las prerrogativas de financiamiento público que corresponden a los partidos políticos.

Teniendo en cuenta que el principio de legalidad rige invariablemente la materia electoral, en términos de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”** que señala esencialmente, que tal principio significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se

⁴³ Dicho criterio ha sido adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos precedentes, entre ellos el SUP-RAP-426/2016.

⁴⁴ Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de 2014, p. 2239.

emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.⁴⁵

En el mismo sentido, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al disponer que el orden jurídico mexicano prevé los mecanismos para asegurar el apego al principio de legalidad en la materia electoral:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos **para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables**, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales”.⁴⁶

Por tanto, no resulta válido que en aras de la autonomía presupuestal, el Instituto Electoral puede realizar ajustes en las prerrogativas de los partidos políticos. Ya que, considerarlo de tal manera, llevaría a aceptar que el Consejo General del Instituto, en cualquier momento, pueda disminuir, o modificar dichas prerrogativas conforme a sus necesidades, incluso, que de manera discrecional pueda aumentar o establecerlas de forma distinta a la determinada en la Constitución y las leyes.

⁴⁵ Aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, p. 111.

⁴⁶ Jurisprudencia 21/2001, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 24 y 25.

De ahí que **el agravio** aducido por el partido político recurrente, en los incisos *a)*, *b)* *c)* y *f)*, **resulte fundado** y suficiente para **alcanzar su pretensión**, lo que conlleva ordenar la revocación del acuerdo impugnado.

En consecuencia, resulta innecesario el pronunciamiento sobre los demás argumentos expresados por el apelante en su demanda, identificados con los incisos *d)*, *e)* y *g)*; pues a nada práctico conduciría, pues no variaría el sentido de la resolución alcanzada.⁴⁷

SÉPTIMO. Efectos. Como ha quedado expresado en el desarrollo de la presente sentencia, se determina revocar el acuerdo impugnado, en el que aprobó cantidades menores a las resultantes del cálculo constitucional y legal, y con ello, redujo las prerrogativas de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos, en el ejercicio dos mil diecisiete.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, deberá emitir en un plazo razonable,⁴⁸ un nuevo acuerdo en el que apruebe las cantidades que resulten del cálculo establecido por la Constitución y la ley, así como los calendarios de prerrogativas para el financiamiento de los partidos políticos, respecto a las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas.

⁴⁷ Resulta aplicable la jurisprudencia del rubro “conceptos de violación. Cuando su estudio es innecesario”, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, abril de 1991, p. 86.

⁴⁸ Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido en la Tesis aislada de rubro: “PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS”, Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, p. 1452.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los efectos de una resolución deben valorarse a la luz del conjunto de elementos jurídicos y fácticos que constituyen el contexto, de tal forma que existen determinados casos donde se puede considerar que dichos efectos no están limitados exclusivamente a las partes que intervienen en el proceso, al tener una interrelación material con el mismo.

En este sentido, toda vez que el acuerdo impugnado es una norma con repercusiones en todos los partidos políticos, lo ordenado por esta resolución debe tener efectos generales al ajustar el acto a las directrices constitucionales, ya que el caso no puede valorarse exclusivamente en función de la relación procesal originada por la interposición del medio de impugnación, al existir otros *sujetos –partidos políticos-* que se encuentran en la misma situación jurídica y fáctica. Además con la finalidad de no vulnerar el principio de igualdad u otros que pudieran verse afectados, similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁴⁹

No obstante, lo anterior no condiciona la voluntad de los partidos políticos, conforme a sus atribuciones, de acordar con la autoridad responsable la colaboración que en la materia, consideren pertinente.

Por otra parte, una vez que la autoridad responsable emita el acuerdo ordenado en la presente ejecutoria, deberá hacerlo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

⁴⁹ Tal como se ha pronunciado la Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-1191/2016 del treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Además, como ya se dejó plasmado, la presente resolución produce efectos generales, se deberá hacer del conocimiento a los partidos políticos con registro en el Estado.

Por consiguiente, de acuerdo a lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca el acuerdo CG-04/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el treinta de enero del dos mil diecisiete, en los términos expuestos en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitir un nuevo acuerdo en el que atienda lo dispuesto en los considerandos sexto y séptimo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al partido actor, y a los demás partidos políticos con registro en el Estado; **por oficio** a la autoridad responsable; **y por estrados** a los demás interesados, ello con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como los artículos 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con cuarenta y dos minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez,

así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la resolución emitida dentro del recurso de apelación **TEEM-RAP-002/2017**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, así como de los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en sesión pública celebrada el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, la cual consta de treinta y nueve páginas, incluida la presente. Conste.